



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 271 00			
DEMANDANTE	María Elisa Cortés Jiménez	DOC. IDENT.	20.652.006
DEMANDADO	Martha Leonor Olarte de Gómez		
PRETENSIÓN	Contrato realidad, nulidad acuerdo transaccional y prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a) JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO** como apoderado (a) judicial de **MARÍA ELISA CORTÉS JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 2° del Art. 25, deberá **aclarar** quienes componen la parte demandante y demandada dentro del presente asunto:
 - Por un lado, según el poder allegado, indica que la menor Nelly Johanna Cortés Cortés es demandante dentro del presente proceso; sin embargo, por la redacción de la demanda no se desprende que ella hace parte del proceso, por lo cual dicha situación deberá ser subsanada, advirtiendo que, en caso de que la menor sea parte del proceso, **debe allegar el respectivo documento que acredite la calidad de heredera que ostenta** frente al señor Francisco Cortés (Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 84 del C.G.P. aplicable por analogía del Art. 145 C.P.T. y S.S.
 - Por otra parte, dirige la demanda contra *los propietarios del predio Villa Ositos*, sin especificar **quienes** son dichas personas, situación contraria a lo señalado en la norma. Por lo cual deberá corregir tal yerro.
2. Respecto al inciso 3° del Art. 6°, no se allegó prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, **norma que aplica inclusive si se desconoce el canal digital de notificación de la parte demandada.**

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º <u>166</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO